



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Derecho
Grado en Derecho y Relaciones
Internacionales (E5)

Trabajo Fin de Grado

**"Estudio de los límites entre los
derechos a la intimidad y la propia
imagen y las libertades de
expresión e información.
Propuestas prácticas"**

Estudiante: M^a de los Desamparados Recio Calero

Director: Luis Ángel Méndez López

Madrid, abril 2024

Resumen: La CE reconoce como derechos fundamentales en el artículo 18 el derecho a la intimidad y a la propia imagen. Al mismo tiempo, reconoce las libertades de información y de expresión en el artículo 20 CE. En un Estado social y democrático de derecho los individuos ejercen sus derechos constitucionalmente reconocidos libremente, pudiendo estos entrar en conflicto. Teniendo esto en cuenta, este trabajo estudiará los límites entre el derecho a la intimidad y a la propia imagen y las libertades de información y expresión. Para ello, se analizarán cuestiones como el contenido esencial, los sujetos o el alcance de cada derecho. El análisis se apoyará en conflictos jurisprudenciales tradicionales y la resolución de los tribunales en los diferentes casos. Seguidamente, se hará referencia al tratamiento de datos y su conexión con el derecho a la intimidad en base a las normativas nacional y europea en relación con la protección de datos. Para finalizar, se mencionará el debate jurídico actual suscitado por el desarrollo de la Inteligencia Artificial, enumerando los riesgos legales existentes. Por último, resumiré el contenido de la Ley de IA al ser la primera ley aprobada en Europa sobre el uso de la inteligencia artificial. Terminaré el trabajo con una propuesta de reforma constitucional.

Palabras clave: *Derecho a la intimidad, libertad de información, CE, Inteligencia artificial, protección de datos, jurisprudencia, redes sociales, retos legales, dignidad, sociedad digital.*

Abstract: Article 18 of the Spanish Constitution recognizes the right to privacy and the right to one's own image as fundamental rights. At the same time, it recognizes the freedoms of information and expression in Article 20. In the context of a democratic society in which the individual coexists and must yield in favor of peaceful coexistence, these constitutionally recognized rights may come into conflict. Therefore, this paper aims to analyze the limits between the right to privacy and self-image and the freedoms of information and expression. To this end, issues such as the essential content, the subject or scope of each right will be analyzed. The analysis will be based on a case study to unravel the elements of each case. Next, we will study the right to data protection and its connection with the right to privacy. We will analyze the national and European regulations in relation to data processing. Finally, reference will be made to the legal debate on Artificial Intelligence. The legal dangers of Artificial Intelligence will be specified, and recent legislation will be mentioned.

Key Words: *Right to privacy, freedom of information, Constitution, artificial intelligence, data protection, jurisprudence, social networks, legal challenges, dignity, digital society.*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN: ARTÍCULO 18 CE.....	7
3. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ARTÍCULO 20 CE.....	12
4. LÍMITES ENTRE AMBOS DERECHOS.....	17
4.1 CONFLICTOS TRADICIONALES Y PAUTAS JURISPRUDENCIALES PARA SU RESOLUCIÓN.....	18
4.2 LA REPERCUSIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN LOS LÍMITES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD: EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES.	24
5. EL DEBATE JURÍDICO SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) 31	
5.1 REGULACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE IA.	37
6. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.....	40
7. CONCLUSIÓN.....	43
8. SENTENCIAS.....	45
9. LEYES Y NORMATIVA EUROPEA	47
10. BIBLIOGRAFÍA	48

LISTADO DE ABREVIATURAS

- AEPD (Agencia Española de Protección de datos)
- AP (Audiencia Provincial)
- CE (Constitución Española)
- CP (Código Penal)
- DDFF (Derechos Fundamentales)
- IA (Inteligencia Artificial)
- LOPD (Ley Orgánica de Protección de datos)
- LOTC (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)
- TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)
- TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea)
- TS (Tribunal Supremo)
- STC (Sentencia del Tribunal Constitucional)
- UE (Unión Europea)

1. INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en una realidad social cambiante y evolucionando en el contexto de una revolución digital. Los ciudadanos están constantemente intercambiando información, datos y noticias a través de canales como las plataformas digitales. Los medios de información convencionales, como la radio, la televisión o la prensa son canales de difusión de información a los que se han sumado en la última década las redes sociales. Su peculiaridad, además del amplio y rápido alcance de personas, es que son los propios usuarios los que generan contenido y comparten información, siendo las redes un mero canal de difusión.

Las personas dan a conocer voluntariamente información que muchas veces desvela elementos de su vida privada. Se exponen a la opinión y crítica de los usuarios generando un debate legal acerca de cómo se puede garantizar la protección de estos usuarios, especialmente cuando se trata de personajes públicos. Al mismo tiempo, la inteligencia artificial evoluciona a pasos agigantados. Esta es capaz de generar imágenes, sonidos y textos amenazando la veracidad del contenido publicado en las redes. Muchas veces su mal uso supone una vulneración de los derechos fundamentales.

El rápido avance de la tecnología pone nuevos retos a los derechos de intimidad y propia imagen de los individuos, cuyos datos personales y fotografías son accesibles cada vez por más medios y plataformas digitales, exponiéndose también a su manipulación. Se ponen así en contraposición derechos reconocidos constitucionalmente. El derecho a la libertad de expresión y de la información que se encuentran reconocidos en el artículo 20.1 CE. Paralelamente, el artículo 18 CE proclama los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, dotando también de protección constitucional a los llamados derechos de la personalidad. En este marco constitucional cabe cuestionarse qué derecho prevalece sobre el otro en caso de conflicto, dado que ambos son derechos constitucionalmente reconocidos.

Existen límites legales a estos derechos fundamentales que sirven de orientación para solucionar la colisión entre derechos. Sin embargo, la frontera entre ambos derechos es ciertamente difusa y por ello la solución a estas cuestiones suele estudiarse caso por caso.

Por ello, la jurisprudencia tiene un papel fundamental en los conflictos suscitados por la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad.

Así, en el presente trabajo analizaremos el contenido del derecho a la libertad de información y libertad de expresión, en especial sus límites, así como la problemática que surge en caso de enfrentarse a los derechos de la personalidad. Para ello, abordaremos los aspectos más característicos y distintivos de estos derechos fundamentales, su contenido y alcance, los sujetos protegidos o quiénes pueden ejercer estos derechos. Analizaremos la garantía institucional de protección del derecho a la intimidad por tratarse de un derecho de personalidad, o los criterios o requisitos que deben cumplirse para un correcto ejercicio del derecho a la información para que sea éste el que prevalezca en determinados casos.

Para terminar, analizaremos la jurisprudencia dictada por parte de los Tribunales sobre la materia y nos centraremos en casos recientes especialmente ilustrativos. Abordaremos el cambio en la tendencia jurisprudencial, que parece verse afectada por la creciente exposición de los usuarios debido a los nuevos canales de información, como las redes sociales, y la cuestión de los personajes que se exponen de forma voluntaria al público. Finalmente, analizaremos el fenómeno de la inteligencia artificial y su repercusión en la sociedad, así como los retos jurídicos que plantean los sistemas digitales que ya forman parte de nuestras vidas y que obligan a dar una respuesta legal acorde al entorno digital en que nos adentramos. Finalizaré recogiendo breves conclusiones derivadas del trabajo que permitan sintetizar los puntos más relevantes del análisis realizado.

2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN: Artículo 18 CE.

El artículo 18 CE establece “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”¹.

Este artículo recoge una serie de derechos cuyo reconocimiento constitucional ha llevado a categorizarlos como derechos fundamentales. En este sentido, me parece relevante y acertado el enfoque personal que aporta LÓPEZ ORTEGA sobre los derechos fundamentales, que define como “aquellas facultades y prerrogativas suficientes para que la persona esté en condiciones de determinarse constantemente a sí misma, en forma libre y bajo una asunción inmanente de responsabilidades que se determinan mediante el enfrentamiento o a partir de la contraposición entre las que son propias de las personas entre sí”.² En esta definición reconoce la dimensión social de los derechos fundamentales, esencialmente en el contexto de una sociedad democrática.

Desde un punto de vista moral, la tesis iusnaturalista considera que los derechos fundamentales son aquellos que refuerzan la dignidad humana del individuo. Sin embargo, desde un punto de vista positivista su incorporación al Derecho Positivo es lo que les otorga este carácter fundamental. La tesis mixta aboga por que estos derechos tienen una dimensión tanto ética como jurídica, es decir una doble dimensión que se refiere a “la condición que se reconoce doctrinal y jurisprudencialmente a los derechos fundamentales, según la cual son al mismo tiempo facultades o derechos individuales y, por otro lado, fundamento del orden político y social e instituciones, cuya tutela reforzada reclaman los intereses generales.”³

¹ Constitución Española 1978. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. Capítulo 2º. Sección 1º. Artículo 18.

² Cfr. *El derecho a la intimidad: nuevos y viejos debates*. Editorial Dykinson. (2017). López Ortega, Juan José. Págs 55 y ss.

³ Definición del Diccionario Panhispánico del español jurídico. Real Academia Española (2024)

El artículo 18 CE recoge los denominados derechos de la personalidad, que son el honor, la propia imagen y la intimidad. Son derechos individuales y exigen, en cierta medida, la abstención y no injerencia del Estado para un adecuado disfrute. Su origen se debe al nacimiento del Estado liberal, que consideraba que el reconocimiento de los derechos de libertad personal era necesario para el adecuado desarrollo de los individuos.

Aunque el artículo cita conjuntamente el honor, la propia imagen y la intimidad, son tres derechos autónomos entre sí y que comparten la conexión con la dignidad de la persona. La CE ha elevado a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona “*como germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes*” (art. 10.1 CE -RCL 1978, 2836-). Así, la dignidad “*es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás*”.⁴ Por ello, si aplicamos las tesis mencionadas previamente a estos derechos fundamentales la tesis iusnaturalista defiende que son inherentes al ser humano. En contraste, desde el enfoque positivista lo que les dota de especial protección jurídica es que están reconocidos constitucionalmente y, por lo tanto, son garantía de funcionamiento del sistema jurídico que asegura la protección de los individuos.

Aunque su fundamento jurídico es constitucional, se encuentran desarrollados por la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, modificada por la LO 3/1985, otorgándoles así un trato diferenciado e individualizado, pues en ella se propone una definición concreta para cada uno de los derechos del artículo 18 CE. Primero, el honor se define como *el aprecio o estima que una persona recibe de la sociedad en la que vive*. Seguidamente, la intimidad personal y familiar se define como *el reducto más privado de la vida del individuo cuyo conocimiento queda restringido a los miembros de una unidad familiar*. Finalmente, la propia imagen es *la facultad del individuo de decidir acerca de la difusión de la propia imagen*.

⁴ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 53/1985 de 11 abril. RTC 1985/53. Fundamento jurídico 3º y 8º.

La titularidad de estos derechos se reconoce exclusivamente a las personas físicas por ser derechos de contenido eminentemente individual.⁵ Por ello, si el individuo considera que se ha vulnerado su derecho deberá ejercer la correspondiente acción para reclamar la tutela de su derecho. Así lo ha reconocido el TC afirmando que *“es reiterada doctrina (...) que el recurso de amparo habilita a la defensa de un derecho fundamental por quien es su titular, pues la acción es, en principio, de carácter personalísimo y no puede ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, único legitimado para impetrar la protección del propio derecho.”*⁶ Sin embargo, no es suficiente que una persona tenga conciencia de las facultades y prerrogativas que le corresponden para ejercer su autonomía, sino que es fundamental que se relacione con todos los aspectos que conforman su entorno. Este derecho se alimenta de la interacción social del individuo que hace efectivo el ejercicio de estos derechos. Es necesario reconocer que la esencia del derecho radica en la aceptación de la individualidad y la naturaleza social de la persona como cualidades inherentes e inalienables.⁷

A pesar de la especial protección otorgada a los derechos fundamentales, su reconocimiento constitucional no actúa como garantía de protección absoluta e ilimitada, especialmente cuando colisionan con otros derechos fundamentales. Así lo señala el tribunal en la STC 292/2000 al establecer que *“el derecho a la intimidad no es absoluto y la Ley puede imponerle límites con el fin de proteger otros derechos constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos, siempre que ese límite sea necesario, proporcionado y respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental”*.⁸ Deducimos de esta sentencia que cualquier intromisión debe cumplir con los requisitos marcados por la jurisprudencia -necesidad, proporcionalidad y respeto al contenido esencial-, y más adelante veremos cómo los imperativos del interés público pueden autorizar determinadas intromisiones en el ámbito de la intimidad, no pudiendo considerarse ilegítimas.

⁵ Diccionario panhispánico del español jurídico. RAE, 2023 (Asociación de academias de la lengua española).

⁶ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 66/2022 de 2 junio. RTC 2022/66

⁷ *El derecho a la intimidad: nuevos y viejos debates*. Juan José López Ortega. Editorial Dykinson (2017). Págs. 52 y ss.

⁸ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 noviembre. RTC 2000/292.

Así la jurisprudencia otorga una protección limitada o parcial de los derechos de la personalidad cuando surge un conflicto de derechos, que dará lugar a numerosos debates jurisprudenciales que analizaremos a lo largo de este trabajo. Cabe señalar que el verdadero debate surge al plantearse si, en el contexto de una sociedad democrática, deben priorizarse los derechos de la esfera pública y social frente a los derechos individuales y de la esfera privada.

Es el caso de los personajes públicos que, en su condición pública y con finalidad informativa, gozan de un nivel de protección inferior a la del resto de ciudadanos. Se permite con mayor flexibilidad que se informe sobre sus actos en virtud del *interés general*. Este concepto es abierto e indeterminado, lo que lleva a los juristas a tratar de delimitar su definición y alcance, sin ser tarea sencilla. Son muchas las ocasiones en las que los medios, amparados en la libertad de expresión y de información, vulneran la esfera privada de los individuos. En un intento de obtener beneficio económico y relevancia social se amparan en el concepto de interés general. Así, cabe cuestionarse si este concepto jurídico se estira tratando de justificar una difusión que persigue el *morbo* y entretenimiento, lejos de buscar aportar información de valor. Como dice el autor SARTORI “*los medios de comunicación han experimentado un cambio significativo en los últimos tiempos (...) la banalización de las noticias*”.⁹ Esto no implica que el entretenimiento no esté protegido por la libertad de expresión, lo que no puede ser protegido por esta libertad es el entretenimiento que se lucre perjudicando los derechos de los demás.

De otro lado, recibirán un trato diferente las intromisiones consentidas por el propio sujeto. Ese consentimiento no siempre implica la absoluta abdicación de sus derechos sino el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran. Ahora bien, la LO 1/1982 exige que el consentimiento sea expreso, y dada la índole particular de estos derechos permite que pueda ser revocado en cualquier momento.¹⁰

⁹ Cfr. *Homo Videns: La sociedad teledirigida*. Giovanni Sartori. Suma de Letras. Madrid (2005) Pp. 95 y ss.

¹⁰ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El derecho a la intimidad no debe confundirse con la privacidad, que en nuestro ordenamiento constitucional se refiere al *derecho a no ser conocidos, en ciertos aspectos, por los demás*. Actúa como garantía social para la defensa y protección frente a intromisiones a su vida privada. Es un derecho innato e inherente a la persona, sin que sea necesario acto jurídico alguno que origine la adquisición de este derecho. El titular posee plena disposición para proteger su propia persona y las cualidades que la definen.¹¹ Por lo tanto, se diferencian en que mientras el derecho a la intimidad protege aspectos más íntimos y personales de la vida de una persona, el derecho a la privacidad se extiende a la protección de una variedad más amplia de información personal y la capacidad de controlar cómo se utiliza y se comparte esa información.

El derecho del artículo 18 CE protege a las personas frente a la vulneración de la intimidad personal y familiar en las redes sociales por medio de la difusión de hechos relativos a la vida privada. Estas invasiones tradicionalmente las protagonizan los medios de comunicación, sin embargo, la aparición de nuevas plataformas digitales y redes sociales obligan a protegerse de nuevas amenazas a la intimidad.

Hasta el final del siglo XX, el desarrollo del derecho a la intimidad ofrecía muy pocos avances en cuanto a su esfera de protección. La intimidad se configuraba como una realidad diferenciada de la protección del *habeas data*, que se enmarcaba en la protección del derecho a la privacidad. La intimidad dotaba de una protección al “ámbito reservado” de intimidad como las realidades físicas y ámbitos espaciales de privacidad. El tradicional es el domicilio (art. 18.2 CE), el espacio íntimo por excelencia en la configuración liberal del derecho a la intimidad. En la misma línea, se protegía la propiedad. También se otorgaba protección a los procesos comunicativos establecidos con terceros (art. 18.3 CE), los papeles reservados (art. 197.1 CP) y la propia realidad corporal (STC 37/1989).

El elemento común a estos espacios o elementos es su conexión con la intimidad. Son ámbitos que el sujeto quiere proteger del conocimiento ajeno y, por ello, la intromisión se produce con el acceso al ámbito espacial, independientemente de si se obtiene conocimiento o no. Actualmente, las nuevas tecnologías y espacios digitales hacen

¹¹ Cfr. *Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales*. Angela Estefanía Baño Carvajal & Jenny Liliana Reyes Estrada. Revista jurídica. Crítica y Derecho. Vol. 1(1). Julio-diciembre, 2020. Pp. 49-60.

cuestionarnos si debemos proteger bajo la esfera del derecho a la intimidad nuevos espacios y convertirlos en nuevos ámbitos de intimidad, como por ejemplo el buzón del correo, el ordenador personal o el del trabajo (STC 173/2011), el teléfono (STC 142/2012) o los datos personales.¹²

Por lo tanto, la intimidad es un concepto jurídico que evoluciona y se adapta a la realidad social. La creación de nuevos espacios de interacción entre los sujetos nos lleva a estirar el ámbito protegido por la intimidad para cumplir con su fundamento original: la protección de la dignidad del individuo. Limitar la protección de la intimidad únicamente a su aspecto espacial, omitiendo la dimensión informativa del derecho, implica desatender que las invasiones más serias y profundas, especialmente en un entorno digital, afectan principalmente al aspecto informativo de la intimidad.

3. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: Artículo 20 CE.

La CE reconoce también como derecho fundamental la libertad de expresión y de información en el artículo 20 CE, que establece: *“1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. (...) d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”*

El artículo 20.4 CE dispone expresamente que la libertad de expresión y de información *“tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*. Como ya hemos anticipado, la relación entre la libertad de información y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen son cuestiones controvertidas que plantean un debate

¹² Cfr. *El derecho a la intimidad. Nuevos y viejos debates*. Director: Juan José López Ortega. Coordinadores Juan Diego Salo Piedra. Fredy Valenzuela Ylizarbe. Dykinson (2017). Pp 55 y ss.

jurídico propio de un sistema democrático. Estos derechos encuentran nuevos puntos de fricción a medida que se desarrollan la tecnología y los medios de información.

Por ello, el Código Penal de 1995 modificó de forma sustancial la regulación de los derechos del artículo 20.1 CE, introduciendo elementos que no se encontraban recogidos con la finalidad de lograr un sistema democrático eficaz y proteger a los ciudadanos al tiempo que se garantiza su derecho a la información. Por un lado, se recoge en la exposición de motivos de la reforma del Código de 2003 que “*Se incorporan las figuras delictivas relacionadas con el acceso a los servicios de radiodifusión sonora o televisiva o servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, haciendo una minuciosa regulación de las conductas que atentan directa y gravemente contra la prestación de estos servicios, y castigando la manipulación de los equipos de telecomunicación, como en el caso de los teléfonos móviles. Con ello se trata de dar respuesta a los fenómenos delictivos surgidos en torno al fenómeno de la incorporación masiva de las tecnologías de la información y de la comunicación a todos los sectores sociales.*”¹³ Más adelante, la reforma del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo reforzó la protección de los individuos. Esta recoge nuevos tipos penales fruto de las nuevas tecnologías como figuras específicas y autónomas, como el *sexting*, *stalking*, o *phishing*. Se incorporaron como una nueva categoría denominada ciberdelitos, o delitos informáticos, que tienen en común el uso de las nuevas tecnologías como medio, entre ellos el delito de intrusión informática (artículo 197 bis, 1º) o el delito de interceptación de transmisiones de datos informáticos (artículo 197 bis, 2º). Estos delitos también han sido reconocidos en el marco de la legislación europea, con la Decisión Marco 2005/222 del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a ataques contra los sistemas de información, que posteriormente fue suplida por la Directiva 2013/40 UE del Parlamento Europeo de 12 de agosto de 2013.¹⁴

Regresando al análisis sobre el contenido esencial del derecho a la libertad de información, este se fundamenta en el reconocimiento y protección del individuo para manifestarse en sus diversas facetas. Sin embargo, este derecho va más allá de un interés

¹³ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁴ Cfr. Los nuevos “delitos informáticos” tras la reforma del código penal. Miriam Guardiola. *Legal Today* (2016)

individual como sucede en la libertad de expresión, pues conlleva la protección de una institución política fundamental que es la opinión pública. Para que las personas tengan una adecuada capacidad de elección o de decisión, se considera necesaria la información previa, con el fin de ajustarse a los procedimientos democráticos, pues de lo contrario, podría traducirse en una imposición de ideas. La democracia implica, idealmente, que la política se funde y apoye en las comunicaciones por medio de la intermediación de la opinión pública. Las vías de comunicación tradicional han sido los periódicos o la radio. Actualmente, los periódicos se han digitalizado y en general los medios de comunicación han evolucionado con la tecnología. En el Estado social y democrático de Derecho, el concepto de información como un derecho fundamental ha evolucionado más allá de ser simplemente un mecanismo para limitar el ejercicio del poder político y proteger intereses individuales. Ahora se reconoce como un conjunto de valores objetivos que influyen en toda la sociedad, requiriendo así una acción activa por parte de las autoridades para garantizar su ejercicio efectivo.¹⁵

Por lo tanto, la doble dimensión objetiva y subjetiva se aplica a los derechos del art. 20 CE, la libertad de expresión y libertad de información. Por un lado, encuentran su fundamento en la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, siendo la prohibición en la posibilidad de expresarse libremente un trato indigno, pues supone condenar al aislamiento social. Por otro lado, constituye también un instrumento del principio de Estado democrático ya que sin libertad de expresión no hay verdadera democracia. La libertad de expresión, además de ser instrumento del estado democrático, enlaza directamente con la esencia de la persona. Su objeto de protección es *cualquier comunicación, expresión o manifestación de pensamiento, idea o hecho, ya sea pública o privada, hecha o no por profesional y con independencia de su contenido político, ideológico o no.*¹⁶

A pesar de que su redacción en la CE es conjunta, en el artículo 20 hablamos de dos derechos diferenciados. La diferencia entre libertad de expresión y de información es que la primera alcanza la opinión y ésta es libre, mientras que el derecho a la información

¹⁵ Cfr. *El interés público de la información en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública*. Carmen Gloria Droguett González. Tirant lo Blanch (2020) Pp. 27 y ss. <https://www-tirantonline-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788413368887>

¹⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia 176/1995, de 11 de diciembre (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996) Fundamento jurídico 2º.

implica la veracidad y el interés general. Por eso el ejercicio de la libertad de expresión no se limita a la expresión de ideologías políticas o similares, sino que se extiende a cualquier expresión del pensamiento con independencia de su conexión con el pensamiento político. Tampoco queda circunscrita a su forma más habitual oral o verbal, quedando protegida cualquier otra forma de expresión del pensamiento. Además, el contenido no está sometido a la demostración de veracidad.

Esta delimitación conceptual ha sido mencionada por los tribunales con el fin de esclarecer el contenido esencial de ambos derechos. Así, el Tribunal Supremo considera que cuando el conflicto afecta a la libertad de expresión y al derecho a la intimidad, el parámetro legitimador debe tenerse en cuenta es el interés o la relevancia pública de los hechos íntimos revelados para sustentar la crítica, independientemente de su veracidad, que puede exigirse solo respecto de la información y no de opiniones. Así lo pone de manifiesto cuando insiste en la exigencia de veracidad como requisito esencial en el derecho a la información, pero no en la libertad de expresión: *“Los hechos objeto de denuncia tienen, en principio, relevancia pública e interés general, pues es incuestionable la relevancia pública (...) El cumplimiento del requisito de la veracidad no puede estimarse vulnerado ni en la comunicación ni en el informe del presidente, ambos objeto de la demanda, puesto que, como se ha manifestado, en ellos se ejercita fundamentalmente la libertad de expresión”*¹⁷.

La modificación sustancial del Código Penal de 1995 de los citados derechos que mencionábamos anteriormente introdujo una de las reformas más relevantes pues delimitó otro elemento esencial del derecho: el sujeto. En ella se establecía que la libertad de comunicación es central para que los ciudadanos puedan valorar la gestión de la cosa pública por los políticos elegidos democráticamente con el fin de decidir el voto en cada una de las elecciones. Lo más importante de esta redacción es que introduce un tratamiento diferenciado entre personajes públicos y privados.

La relación entre la libertad de información y de expresión, y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen son cuestiones complejas que se plantean en todo sistema democrático. Surge un conflicto entre aquellas personas que se acogen a su derecho a

¹⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 692/2010 de 26 octubre. RJ 2010/7607.

expresarse libremente o a informar para difundir información sobre terceros, y aquellos que ven vulnerada su intimidad y su privacidad y se amparan en el derecho a que esta sea protegida adecuadamente. Es el caso de la Sentencia 93/2021 en la que surge un litigio derivado de un mensaje publicado en Facebook por un usuario calificando de asesino a un torero tras fallecer en el ejercicio de su profesión. El usuario, amparado en la libertad de expresión atenta contra el derecho al honor del torero. Así, se pronuncia el Tribunal estableciendo que *"la profesión a la que se dedicaba el Sr. (...) es lícita y, por tanto, no resulta posible dirigir expresiones injuriosas a quienes la ejercen por ese solo hecho, siendo claramente vejatoria la expresión 'asesino' para dirigirse a un torero, por el mero hecho de serlo, aunque no se comparta su actividad e incluso se rechace de modo explícito."*¹⁸ En este párrafo el tribunal insiste en defender la protección de la persona dado el carácter *innecesario* de la utilización de dicha expresión. Paralelamente, en esta sentencia se hace referencia a la cuestión del alcance de las redes como circunstancia a tener en cuenta en la gravedad de la conducta, pues señala *"no puede obviarse que dicha expresión la dirigió la recurrente por escrito y en su perfil de la red social de Facebook, con la notoria repercusión, que ha determinado el mensaje tuviera difusión a nivel nacional"*.¹⁹

La utilización de Internet o las redes sociales es simplemente otro medio para ejercer la libertad de expresión, siendo el canal empleado quizá una cuestión a analizar, pero que no altera en lo sustancial la posición constitucional de los intereses en conflicto.²⁰ Al suceder que la libre opinión no exige veracidad, cualquier contenido sin fundamento compartido en los medios puede viralizarse y difundirse rápidamente, sin necesidad de constatar la veracidad del contenido. Debemos cuestionar si la existencia de un espacio de expresión en las redes sociales con semejante alcance se debe tratar con la aplicación de las reglas generales a la expresión o si, por el contrario, dado el perjuicio y daño que estas a menudo suponen su trato debería exigir ciertas matizaciones.

Así, aunque estos canales permiten una mayor difusión de contenidos, especialmente como consecuencia de la *viralización*, el Código Penal ya ha tipificado los delitos que

¹⁸ Sentencia núm. 93/2021 de 10 mayo. RTC 2021/93 del Tribunal Constitucional.

¹⁹ Sentencia núm. 93/2021 de 10 mayo. RTC 2021/93 del Tribunal Constitucional.

²⁰ Cfr. *La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales*. Revista de Estudios Políticos. Alexia Boix Palop (2016) 173, 55-112.

atentan contra los derechos fundamentales, como es el caso del discurso del odio o la incitación al terrorismo, además de los cibercrimes ya señalados. Estos delitos son igualmente perseguidos en el contexto de las redes, lo que nos lleva a concluir la necesidad de dar un tratamiento igualitario a la expresión en las plataformas digitales frente a la que se lleva a cabo externamente, a pesar del alcance que estas puedan tener.

4. LÍMITES ENTRE AMBOS DERECHOS.

Los derechos fundamentales no son absolutos, sino que su eficacia está sujeta a límites especialmente cuando entran en conflicto con otros derechos. La jurisprudencia nos permite distinguir entre límites internos y externos. Por un lado "*los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos*".²¹ En cualquier caso, la interpretación de los límites se realiza por los juristas, y por ello su valoración puede dar lugar a posturas opuestas.

En líneas generales, los límites de los derechos están constituidos bien por los derechos de los demás o bien por los intereses colectivos. Mientras que los derechos individuales constituyen límites concretos a los derechos de los ciudadanos, los intereses colectivos pueden presentar una mayor falta de concreción, como sucede con el controvertido concepto de *interés general*. Por ello, el TC exige respecto de estos últimos, que los fines sociales o intereses colectivos que pueden operar como límites a los derechos fundamentales sean valores constitucionalmente reconocidos y su prioridad debe resultar de la propia CE.

Por otro lado, en función del contenido hablamos de límites internos o externos. Los límites internos se refieren a los delimitados por el propio contenido del derecho, es decir hasta dónde llega el derecho y cuál es su alcance. No se pone en contraste con otras realidades o derechos. Generalmente, su alcance se concreta por el legislador y los tribunales. Los límites externos por su parte vienen determinados por el marco jurídico,

²¹ Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia núm. 11/1981 de 8 abril. RTC 1981/11. Fundamento jurídico 7º & Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 58/1998 de 16 marzo. RTC 1998/58

ya que un derecho condiciona a otro. La intención es armonizar la convivencia entre los distintos derechos e intereses reconocidos en la CE sin vulnerar de su contenido esencial.²²

El principal criterio legal que delimita directamente la libertad de expresión e información se encuentra en el párrafo 4 del artículo 18 CE “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Paralelamente, el artículo 20.4 CE “*Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*” Aunque hay referencias expresas al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, esta redacción no aporta un criterio absolutamente esclarecedor en el ejercicio práctico de estas libertades. Si bien, actúa como punto de partida para ilustrar hasta qué punto el derecho a la información y la libertad de expresión pueden prevalecer sobre el derecho a intimidad, y viceversa, es un conflicto que ha dado lugar a un debate legal controvertido. La aplicación práctica de estos límites requiere un análisis caso por caso.

4.1 Conflictos tradicionales y pautas jurisprudenciales para su resolución.

La sentencia STC 53/1986 recoge en el fundamento jurídico 3º que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan a los derechos fundamentales no pueden obstruirlo más allá de lo razonable. Todo acto o resolución que limite los derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean **necesarias** para conseguir el fin perseguido ya que “*no podrá considerarse ilegítima aquella injerencia o intromisión en el derecho a la intimidad que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el ámbito de protección de otros derechos fundamentales u otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos*”.²³ El límite ha de atender a la **proporcionalidad** entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone. Así nace el denominado test de proporcionalidad para que “*mediante la medida adoptada sea posible alcanzar el objetivo pretendido —idoneidad—; que no exista una medida menos gravosa*

²² Cfr. *La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales*. Boix Palop, A. (2016). *Revista de Estudios Políticos*, 173, pp 55-112

²³ Tribunal Constitucional. Sentencia nº 159/2009 de 29 junio. RTC 2009\159. Fundamento jurídico 3º.

o lesiva para la consecución del objeto propuesto —necesidad—; y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios al interés general que desventajas o perjuicios a otros bienes o derechos atendidos la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre —proporcionalidad estricta-.”²⁴ Por último, en todo caso, ha de **respetar su contenido esencial**, ya que *“la restricción de los derechos fundamentales que se haga por ley que ha de fijar de manera expresa, precisa, cierta y previsible el límite, con respeto al contenido esencial del derecho y en protección de otros derechos o bienes constitucionales.”*²⁵

La falta de un adecuado test de proporcionalidad por parte del Tribunal puede suponer una desprotección del individuo e ineficaz tutela de sus derechos. Así sucede en la Sentencia 66/2022 de 2 junio, en la que el Tribunal considera que en el ingreso hospitalario forzoso sufrido por una mujer embarazada *“no hay mención alguna a los derechos fundamentales de la mujer que resultarán restringidos por la decisión adoptada, aunque en las posteriores resoluciones se mencione el derecho a la libertad de la mujer, pero sin detallarlo ni ponderarlo.”* Por ello, el tribunal cuestiona la falta de un verdadero juicio de proporcionalidad entre los derechos fundamentales e intereses de la recurrente y los bienes constitucionalmente protegidos. El Tribunal concluye así que *“En lugar de una labor de ponderación nos encontramos con una imposición.”*²⁶

Otro criterio al que nos hemos referido con anterioridad que actúa como límite al derecho a la intimidad es el interés general. Como hemos mencionado hasta ahora, en ocasiones se puede admitir cierta vulneración del derecho a la intimidad o a la propia imagen en virtud del *interés general*. Volviendo a la STC 93/2021 en la que se manifestaban a través de las redes sociales una opinión en contra de la tauromaquia, el recurso de amparo se resuelve y el fallo concluye que en el contexto de una realidad social en la que a nivel cultural y político la tauromaquia es una cuestión de interés general *“el contenido principal del mensaje iba más allá (...) Los temas que plantean interés general, si se encuadran además en el marco de un discurso político, se benefician de un elevado nivel*

²⁴ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 37/1989 de 15 febrero. RTC 1989/37. Fundamento jurídico 7º.

²⁵ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 noviembre. RTC 2000\292. Fundamento jurídico 11º.

²⁶ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 66/2022 de 2 junio. RTC 2022\66

de protección de la libertad de expresión”²⁷. El recurso de amparo por lo tanto se resuelve argumentando en favor de la libertad de expresión, pero reconoce que se ha producido una cierta vulneración del derecho al honor, un derecho de la personalidad, e ilustra la argumentación de los límites del derecho fundamental según el caso concreto.

Es fundamental por lo tanto delimitar el concepto de interés general dado que este parece ser un criterio determinante en algunas ocasiones para la resolución del conflicto entre derechos. Una falta de acotación del concepto de interés general o interés público puede hacerlo susceptible de interpretación por el legislador y generar cierta inseguridad jurídica. El TEDH delimita en cierto modo el concepto en el Caso Mosley vs Reino Unido, insistiendo en que *“el Tribunal afirma que al valorar en el contexto de una publicación concreta si existe un interés público que justifica una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada, la atención debe centrarse en si la publicación atiende al interés público, y no si el público puede tener interés en leerla.”*²⁸ Por ello, aunque reconoce el papel esencial de la prensa de informar al público y comunicar informaciones e ideas sobre cuestiones de interés público en un Estado de Derecho, este interés no abarca el contenido narrativo y publicado con fines sociales con el propósito de satisfacer la curiosidad de los lectores.

Además, cabe señalar que para que el interés general pueda ser argumento jurídico válido, previamente se exige un requisito previo que es la veracidad de la información. Así lo declara la STC 8/2022 de 27 enero al declarar: *“Esa falta de veracidad, precisamente, determinaría la ilegitimidad de la intromisión en el honor del demandante, con independencia de que se admitiera el interés general de lo comunicado y publicado por el demandado, en atención a la condición de importantes profesionales de la información de demandante y demandado”*.²⁹ Por lo tanto, esta sentencia incide en el elemento de la veracidad situándolo por encima del interés general. Para que una sentencia pueda tolerar que la difusión de información suponga una cierta intromisión al derecho a la intimidad, es imperativo que sea cierta y veraz.

²⁷ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 93/2021 de 10 mayo. RTC 2021\93

²⁸ Caso Mosley contra Reino Unido. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª) Sentencia de 10 mayo 2011. TEDH 2011/45

²⁹ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 8/2022 de 27 enero. RTC 2022\8

No siempre es evidente que existe un interés general suficiente como para justificar la vulneración de la esfera privada del individuo. La frontera es ciertamente difusa, tal y como se pone de manifiesto en el Caso Von Hannover vs Alemania. En este caso, una noticia que informaba de la salud del Príncipe de Mónaco se consideró divulgada legítimamente en virtud del interés general. En ella el TEDH hace una argumentación jurídica en la que, de hecho, pone en cuestión si *“la enfermedad del príncipe solo era un pretexto para mostrar la vida privada de los demandantes.”* Sin embargo, tras un controvertido análisis jurídico termina por considerar *“válidamente que la enfermedad del príncipe que gobernaba Mónaco era un hecho de interés general. Por consiguiente, la prensa estaba legitimada para informar.”* Y, por lo tanto, *“el Tribunal reconoce que las imágenes en litigio, consideradas a la luz de los artículos que las acompañaban, contribuyeron, cuando menos en cierta medida, a un debate de interés general. Sobre este extremo, se ha de recordar que a la función de la prensa de divulgar informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general se añade el derecho, para el público, a recibirlas público.”*³⁰

El caso Hannover vs Alemania ilustra otra cuestión jurídica a tener en cuenta en la ponderación de derechos. La condición de personaje público, que en virtud del interés general pueden sufrir cierta desprotección de sus derechos a la intimidad y propia imagen. La Ley Orgánica 1/1982 define en su artículo 8.2 un personaje público como *“aquella persona que ejerza un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública”*. Cabe cuestionarse, por lo tanto, el límite o frontera entre la intimidad y la notoriedad o cargo público, pues, aunque estas personas ven reducido el ámbito de protección y deben soportar una mayor injerencia en sus derechos de personalidad, se debe garantizar un mínimo espacio de intimidad en su vida familiar y privada. Así, CATALÁ I BÁS señala que el hecho de que ciertos aspectos de la vida de una persona sean de interés público no implica automáticamente que se conviertan en figuras públicas. Pone como ejemplo el desempeño de cargos públicos o de trascendencia social como diputada, juez, profesora, médico o cooperante que puede tener cierta repercusión social debido a sus acciones en el Congreso, las sentencias dictadas, conferencias, intervenciones quirúrgicas o proyectos de cooperación internacional. Sin embargo, estas

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) Caso Von Hannover contra Alemania. Sentencia de 7 febrero 2012. TEDH 2012/10

actividades por sí solas no generan el derecho a una atención constante por parte del público.³¹

Es esencial hacer una distinción clara entre el "*interés público*" y el "*interés del público*". Dado que los personajes públicos que buscan o alcanzan notoriedad aceptan de forma voluntaria el riesgo de que sus derechos individuales puedan ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, el derecho a la información alcanza su máximo nivel de legitimidad en relación con ellos. Esto se debe a que sus vidas y acciones morales se consideran de mayor interés general que las de personas privadas. Sin embargo, los tribunales estarán de acuerdo en que los derechos individuales de la personalidad recibirán una protección más amplia cuando la persona o el evento objeto de la noticia no tengan relevancia pública. En este caso, como explica el Tribunal Constitucional en su STC 165/1987, de 27 de octubre, la jerarquía de preferencia se invierte.

Para finalizar este apartado, me gustaría referirme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2019, de 25 de febrero, que resuelve un recurso de amparo presentado por el director de un diario digital de León, *Leonoticias*. En 2011 este periódico publicó un artículo la presidenta de la Diputación Provincial, Isabel Carrasco. Esta noticia informaba sobre el hecho de que la diputada cobraba por los desplazamientos que realizaba con razón de su oficio, a pesar de que estos se realizaban en coche oficial. Aunque esta noticia se difundió por varios medios, la peculiaridad de la noticia de este periódico que adjuntaba una imagen de los movimientos de cuenta personal que había realizado, y publicaba el siguiente contenido: "*La presidenta cobró más de mil euros con utilización fraudulenta de bienes públicos*".³² En primera instancia, el director fue condenado como autor de un delito de revelación de secretos del artículo 197.4, segundo párrafo, del Código Penal. Posteriormente, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León reafirmó en apelación la condena, en la Sentencia de 14 de marzo de 2017. Finalmente, se presentó recurso de amparo ante el TC alegando que se había producido una vulneración a la libertad de expresión, siendo este admitido por considerarse especialmente trascendente constitucionalmente.

³¹ Cfr. Los personajes del público y el acoso mediático: el morbo elevado a la categoría de interés general. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol Alexandre h. Català i Bas* (Universidad de Valencia) N.º 60/61, pp. 221-235 pags.

³² *Libertad de información y derecho a la intimidad: ¿Cómo resolvemos sus conflictos en vía penal?* Publicado por Juan Antonio García Amado. (13 mayo, 2019). Constitucional. Almacén de Derecho.

La relevancia de esta sentencia radica no solo en la publicación de la noticia, sino en que esta incluía un documento complementario que contenía datos posiblemente pertenecientes al ámbito de la intimidad de la persona. La conducta penal estudiada era la reconocida en el artículo 197 CP que tipifica la conducta de “*descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales*”. Sin embargo, puede ser relevante que el código excluye de responsabilidad criminal a aquellas personas que actúen el ejercicio legítimo de su cargo, derecho u oficio.

El debate jurídico al que quiero referirme, más allá del contenido penal, es si efectivamente nos encontramos ante el ejercicio legítimo del derecho de informar. Después del análisis realizado hasta ahora sobre el contenido esencial de la libertad de información, consideramos que se ejerce legítimamente el derecho a la libertad de información cuando la información es veraz, contribuye al interés general y formar la opinión pública, y añadiríamos que no existe constancia jurídica de que esa información ha sido ilícitamente obtenida. Además, esta sentencia refuerza la protección por razón de oficio señalando que “*los profesionales de la información (...) al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisaban —y gozaban de— una protección específica.*” Así el TC concluyó que el director obró en ejercicio legítimo de su derecho fundamental a la libertad de información, no pudiendo ser condenado por delito de revelación de secretos, aun existiendo los elementos del tipo penal y a pesar del grado en que la información revelada afectaba a la intimidad de la Diputada. Existía relevancia pública al tratarse de un personaje público y con respecto a la información proporcionada. Se consideró que “*no se publica ningún dato no relacionado con la noticia y los datos publicados cumplen el juicio de necesidad en cuanto se circunscriben estrictamente a lo que se considera "noticiable"*”.³³

Para finalizar, en este apartado se ha buscado ilustrar con apoyo en la jurisprudencia los criterios generales y su aplicación práctica en la ponderación de derechos. Partiendo de los límites generales y el contenido esencial de cada derecho, los jueces deben alcanzar conclusiones teniendo en cuenta todos los elementos que interactúan del caso específico.

³³ Sentencia Tribunal Constitucional. Núm. 24/2019 de 25 febrero. RTC 2019\24

A pesar de que el recorrido jurisprudencial sienta las bases para una correcta resolución, la infinidad de variantes que pueden darse en cada caso puede dar lugar a resoluciones muy distantes entre sí. En cualquier caso, los jueces deberán realizar una ponderación entre derechos e interpretación de la norma legal para alcanzar una conclusión.

4.2 La repercusión de los avances tecnológicos en los límites del derecho a la intimidad: El tratamiento de los datos personales.

La realidad digital ha supuesto nuevas formas de vulneración y agresión más controvertidas a los derechos de personalidad, en especial del derecho a la intimidad. Como hemos señalado hasta ahora, el tratamiento del derecho a la intimidad no descuida los aspectos sociales y psicológicos que inciden en la configuración de su contenido. Por lo tanto, se trata de una construcción conceptual que evoluciona tratando de adaptarse a la realidad social y jurídica presente. Así, con la evolución de los medios de intromisión en derechos de las personas ha nacido la necesidad de adaptar los instrumentos legales de tutela a los ataques contra la intimidad. La Sentencia 24/2019 dictada por el TC que involucra a *Leonoticias* y la presidenta de la Diputación, aunque sirve de precedente jurídico en el conflicto entre los derechos de información e la intimidad plantea una cuestión a la que nos referiremos en este apartado sobre la obtención de datos personales, en este caso, los extractos bancarios de una cuenta personal.

Más allá de la captación de imágenes o divulgación de noticias, las tecnologías y la inteligencia artificial han revolucionado la sociedad y crean un espacio propicio para la utilización abusiva de los datos, poniendo en peligro la intimidad y vida privada de los individuos. Esta situación requiere una protección eficaz reformulando jurídicamente el concepto legal de intromisión a la intimidad. La amenaza a los derechos de la personalidad por parte de las redes sociales y plataformas han obligado a amparar en el ámbito protegido por el derecho a la intimidad el tratamiento de los datos personales proporcionados por los usuarios.³⁴

³⁴ Cfr. Capítulo 1: El derecho a la intimidad en la sociedad de la información. *El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales*. Dykinson 2002. Ana Isabel Herrán Ortiz. 2002. PP 22-27

La salvaguarda de la información personal y el respeto a la intimidad son principios esenciales reconocidos por la Unión Europea. En el Tratado de Lisboa de 2007 la protección de los datos personales se reconoce como un derecho fundamental. Así se recoge en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE al señalar que “*toda persona en la UE tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan; a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*”³⁵ También el Parlamento Europeo ha subrayado la importancia de garantizar la protección de los derechos humanos, lo que implica la seguridad de los datos y la privacidad personal. En mayo de 2018, se implementaron las nuevas regulaciones de protección de datos de la Unión Europea, las cuales fortalecen los derechos de los individuos y facilitan el cumplimiento de las normas para las empresas en el contexto digital. El 11 de diciembre de 2018 entró en vigor el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos. Tiene su fundamento en el artículo 16 del TFUE, y los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además de los actos legislativos principales en protección de datos previamente mencionados, se han incorporado disposiciones específicas sobre esta materia en legislaciones sectoriales a lo largo de los últimos años.³⁶

El TEDH ya ha resuelto casos en los que se ha pronunciado sobre la protección de datos, lo que ha servido como precedente para futuras sentencias. En el caso *Bărbulescu vs Rumanía* se aborda el contenido de los mensajes personales utilizando plataformas del trabajo. El Tribunal alcanza varias conclusiones, entre ellas que la vida privada protege un ámbito que va más allá del derecho a la intimidad y que se proyecta en la “*private life*”, o que la mensajería electrónica enviada desde una cuenta profesional debe considerarse correspondencia.³⁷ Así, se enmarcan en el ámbito de la protección de la vida privada los mensajes y comunicaciones digitales. Un año más tarde, el caso *López Ribalda y otros vs España* se pronuncia sobre las cámaras de vigilancia ocultas instaladas

³⁵ Artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

³⁶ Cfr. La protección de datos personales. *Fichas temáticas sobre la Unión Europea: Un espacio de libertad, seguridad y justicia*. Parlamento Europeo. Mariusz Maciejewski. 2023.

³⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso *Barbulescu contra Rumania*. Sentencia de 5 septiembre 2017. TEDH 2017/61

en un supermercado para controlar a los empleados. En esta sentencia se señala la necesidad de “*comunicar con anterioridad a los trabajadores la existencia de medidas de control y sistemas de vigilancia, ya que, de lo contrario, filmar a los trabajadores supone una vulneración de su derecho a la intimidad*”³⁸, incluso si se hace en el marco de una relación laboral.

Paralelamente, en el ámbito nacional y siguiendo las pautas del TEDH la STC 292/2000 marca un precedente en el ámbito de protección de datos. Por primera vez el TC aborda los problemas y dificultades que derivan del reconocimiento constitucional de derecho a la Protección de Datos personales al declarar que “*vulneraría la Constitución permitir la cesión de datos para fines diferentes a aquellos para los que han sido recabados, sin consentimiento ni conocimiento del interesado*”. La Sentencia eleva el derecho de protección de datos a la consideración de derecho fundamental al mencionar que “*estas excepciones a los derechos de los titulares de los datos lesionan el contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad frente al uso de la informática (arts. 18.1 y 4, y 53.1 CE), al imponerle restricciones injustificadas y desproporcionadas que lo hacen impracticable y lo despojan de su necesaria protección*”.³⁹

En la Ley Orgánica 15/1999 del 13 de diciembre, el legislador establece en su artículo 1 como objeto “*garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.*” Esta ley recoge además en su artículo 1 la necesidad de “*limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de las personas y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Con carácter posterior, la Ley Orgánica 3/2018 señala con fundamento en la Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que la protección de datos es “*un derecho fundamental por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad*”.

³⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Caso López Ribalda y otros contra España. Sentencia de 9 enero 2018. TEDH 2018/1

³⁹ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 noviembre. RTC 2000/292

y los derechos de los afectados”.⁴⁰ La LO de protección de datos, por lo tanto, ha participado en el reforzamiento de los derechos individuales ampliando el catálogo reconocido a los afectados como, por ejemplo, los derechos de acceso, rectificación, supresión u oposición. Con su reconocimiento faculta al ciudadano para evitar que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel para el que permitió obtenerlos.

Hasta ahora los esfuerzos legales se centraban en el tratamiento de datos y acceso a la información por los medios de comunicación, empresas o sector público. Sin embargo, ya no son solo los medios los que manejan la información y la problemática clásica parece verse eclipsada por un nuevo debate jurídico. Ahora son los individuos quienes tienen la facultad de controlar la circulación y el uso de la información a través de plataformas como las redes sociales. La información facilitada voluntariamente por el propio sujeto valiéndose de las redes a lugares y a personas alejadas de su ámbito íntimo y privado permite que sea utilizada en diferentes ocasiones y por diferentes motivos en su contra. Esto genera una sensación de desprotección motivada por la pérdida de control sobre información una vez se difunde en las plataformas digitales.⁴¹ Surge una nueva esfera de protección del individuo y, por lo tanto, un debate legal: ¿Hasta qué punto está el usuario protegido del mal uso que se hace de la información que él *voluntariamente* ha compartido, pero se ha utilizado en su contra? ¿Quién debe responder por tales intromisiones a su derecho a la intimidad y vida privada, el usuario o la plataforma? ¿Existe verdadera intromisión a su ámbito de intimidad si se ha expuesto a que se acceda a su contenido?

De acuerdo a la jurisprudencia, el aspecto más relevante dentro del derecho a la intimidad es que se debe respetar *la esfera más profunda del individuo* frente a la irrupción ajena. Tradicionalmente, esta irrupción ha sido protagonizada por los medios de información y empresas como compañías telefónicas, en contratación laboral, historiales médicos... Actualmente se suman los usuarios de las redes sociales y plataformas digitales. Por ello,

⁴⁰ Ley de Protección de datos de carácter personal. Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. RCL 2018/1629. BOE 6 diciembre 2018, núm. 294.

⁴¹ Cfr. Capítulo 1: El derecho a la intimidad en la sociedad de la información. *El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales*. Dykinson 2002. Ana Isabel Herrán Ortiz. 2002. PP 27-30

las sentencias refuerzan la protección de los individuos que facilitan datos insistiendo en que su tratamiento debe ser exclusivamente para la finalidad con la que fueron recabados. La STC 292/2000 insiste en proteger “*los derechos de los afectados a ser informados y a consentir, así como los de acceso, rectificación y cancelación, integran el derecho fundamental de todos a controlar la recogida y el uso de aquellos datos personales que puedan poseer tanto el Estado y otros Entes públicos como los particulares*”.

Por lo tanto, el usuario puede reclamar amparado en su derecho a la intimidad la protección de sus datos, entre ellos fotografías y multimedia difundida en las redes, además de exigir que se respete su esfera privada salvaguardando la autenticidad del contenido y tal y como fue compartido. Así lo reconoce la AP de Zaragoza en la Sentencia núm. 191/2022 en la que se menciona la manipulación del contenido de las redes sociales de forma dolosa como vulneración del derecho a la intimidad, pues “*El uso y manipulación del dato ajeno y de intimidad concurre, y la intención o dolo de dicha utilización en su perjuicio también, y no sólo por el correspondiente al propio tipo penal -por invasión de su esfera de intimidad- sino también por la consumación material*”⁴². Este respeto se exige en relación con aquellos que realizan un tratamiento distinto al propósito de la información que fue facilitada. Así, podemos entender que los usuarios que manipulan información en el ámbito de las redes también vulnerarían el derecho a la intimidad por ejercer un uso indebido.

En este sentido, el adecuado tratamiento de los datos facilitados se concreta en el *derecho a la privacidad*. Dice CARBALLO que el derecho a la privacidad se representa *en la expectativa individual del control de que cada persona tiene respecto a la información que se divulga sobre sí mismo y la forma en que esta es reconocida o utilizada por terceros*. Por esta razón, el derecho a la intimidad viene a salvaguardar la libertad de dominio que tienen las personas de las experiencias o datos personales que divulgan en las plataformas informáticas. Así, concierne a cada persona ser ella la que determine cuándo y hasta qué límite desea entrar en contacto con la sociedad que la rodea. No

⁴² Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 1ª) Sentencia núm. 191/2022 de 6 junio. JUR 2022\246734

debería verse privada de la protección de este derecho, aunque con el tiempo sea atacado o menoscabe su personalidad y su individualidad como persona.⁴³

Aunque la sociedad actual exige disponer de cierta información sobre los ciudadanos, el tratamiento de estos datos será viable siempre y cuando sea preciso para el cumplimiento de los fines con los que se recopiló. Así se pone de manifiesto la propuesta de enmiendas planteadas por el Senado en 2018 a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de los Derechos Digitales (LOPD) que sustituyó a la LOPD 15/1999. El 18 de abril el Grupo Parlamentario Socialista realizaba una enmienda de adición a la nueva LOPD, en la que proponía el uso de medios tecnológicos y datos personales en las campañas electorales. El objetivo de esta reforma era facilitar el acceso a datos personales relativos a opiniones políticas para realizar actividades políticas en periodo electoral. Ello suponía acceder al contenido de páginas de internet y fuentes de acceso público de los usuarios. Sin embargo, esta propuesta suscitó un debate social y político acerca de la injerencia que las propuestas del artículo 58 bis suponían para la protección de datos de carácter personal de los ciudadanos. La controversia planteada era que permitir que los partidos políticos pudieran clasificar perfiles ideológicos de los ciudadanos basándose en sus datos con el fin enviar publicidad individualizada suponía una intromisión en su derecho a la intimidad.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) se pronunció con el fin de esclarecer el debate jurídico que la enmienda suponía. Emitió la Circular 1/2019, de 7 de marzo. En ella señalaba que artículo 58 bis relativo al tratamiento de datos personales en actividades electorales era acorde a la normativa general sobre protección de datos personales, constituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En ella se establecía que *“el interés público actuaría como fundamento, pero también como límite”*. Así insistía en que *“la aplicación debe interpretarse siempre en el sentido más favorable a la consecución de dicho interés público, por lo que en ningún caso podrá*

⁴³ Cfr. Capítulo 1: El derecho a la intimidad en la sociedad de la información. *El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales*. Dykinson 2002. Ana Isabel Herrán Ortiz. 2002. PP 46-48.

amparar tratamientos, como el microtargeting, que puedan ser contrarios a los principios de transparencia y libre participación que caracterizan a un sistema democrático.”⁴⁴

Esta propuesta de reforma de Ley ilustra el conflicto yacente entre derecho a la intimidad y el tratamiento de datos personales. La frontera es algo difusa, especialmente cuando se justifica en conceptos jurídicos -ya analizados- como el interés general. Este actúa como límite al derecho a la intimidad, permitiendo cierta vulneración a la esfera privada de los individuos. Por eso, el tratamiento de datos en campaña electoral debe garantizar la confidencialidad e integridad de la información personal de los votantes. Así, los derechos y responsabilidades concedidos a los partidos políticos y los ciudadanos en relación con el tratamiento de datos personales durante las elecciones están delimitados y no son absolutos en ningún caso. Queda acotado temporalmente, al poder realizarse únicamente durante el proceso electoral, y materialmente, pues la AEPD señala que las fuentes accesibles son las bases de datos públicas y páginas web principalmente. Finalmente, la AEPD garantiza una serie de derechos al ciudadano como el acceso a sus datos, la rectificación de información incorrecta, la eliminación de datos innecesarios o la oposición al uso de los datos con fines políticos, y puede solicitar la exclusión de tal base de datos.

Para concluir, podemos afirmar que, aunque el tratamiento de datos personales es una cuestión controvertida y que amenaza directamente el ámbito privado y la esfera más íntima del individuo, se está realizando un esfuerzo normativo exhaustivo para garantizar que se protege en todo caso un espacio de intimidad del individuo y su derecho a la privacidad. El tratamiento diferenciado que el TC otorga al derecho a la protección de datos, enmarcado en el ámbito protegido por el derecho a la intimidad, refuerza la protección del individuo frente a un trato ilegítimo de sus datos.

⁴⁴ Circular 1/2019, de 7 de marzo, de la AEPD, sobre el tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas y envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería por parte de partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores al amparo del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

5. EL DEBATE JURÍDICO SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)

En el contexto de una sociedad digital ha surgido un nuevo fenómeno tecnológico que está revolucionando la manera en que nos relacionamos, trabajamos o accedemos a la información: la Inteligencia Artificial (IA). El término fue acuñado por John McCarthy en la Conferencia de Dartmouth en 1956. Tras un progresivo avance de la mediatización de máquinas en nuestras vidas, empezando por los teléfonos, ordenadores o las redes sociales hemos abierto un camino hacia un mundo completamente digitalizado. La inteligencia artificial nace del progresivo almacenamiento de información, datos, texto y sonido que interconecta entre sí.

La IA es un campo de la informática que se enfoca en crear sistemas y programas capaces de realizar tareas propias de la inteligencia humana. Entre estas tareas se incluyen el reconocimiento de patrones, la toma de decisiones o el procesamiento del lenguaje entre otros. A través de algoritmos y modelos las máquinas aprenden e integran datos, buscando adaptarse a nuevas situaciones y mejorar su rendimiento con el tiempo, de manera similar a un ser humano. La Comisión Europea ha definido la IA como *“sistemas de software y de hardware diseñados por humanos que, ante un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital; 1. Percibiendo su entorno, a través de la adquisición e interpretación de datos estructurados o no estructurados; 2. Razonando sobre el conocimiento, procesando la información derivada de estos datos y decidiendo las mejores acciones para lograr el objetivo dado.”*⁴⁵ Esta IA adquiere progresivamente más relevancia en los medios y procedimientos que pueden emplearse para la gestión y difusión de información. Por ello, sus creaciones o la información que de ella se obtiene circula por el entorno digital de forma descontrolada. Tal está siendo su avance en los últimos años que suscita numerosos problemas al tratar de distinguir la información “real” de la que la IA ha generado.⁴⁶

⁴⁵ *AI Watch: Defining Artificial Intelligence*. Joint Research Centre. Comisión Europea (2023)

⁴⁶ Cfr. Reglamento Europeo de inteligencia artificial (RIA o AI ACT) Proyecto del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. Aprobado en 2023.

Por lo tanto, el rápido desarrollo de la IA plantea nuevos retos legales en relación con los derechos fundamentales que en este trabajo queremos delimitar. Es más, la construcción del derecho fundamental progresivamente debe adaptarse a la nueva realidad conforme va reconociendo nuevos desafíos desde el punto de vista social, económico o cultural, o en este caso, digital. MARTÍNEZ VÁZQUEZ se ha pronunciado acerca de la repercusión legal que el desarrollo de la IA tendrá sobre el derecho pues *“la vinculación entre la minería de datos y la IA plantean retos enormemente interesantes que serán objeto de nuevas directrices para preservar la privacidad.”*⁴⁷

En primer lugar, el primer reto legal consiste en asegurar que la IA se desarrolle preservando ante todo la seguridad y bienestar del ser humano. Es indiscutible que la IA es un motor de desarrollo. Sin embargo, debe ser responsable y debe ser beneficioso para las personas y el planeta. La UNESCO defiende el principio de beneficencia en el desarrollo científico, por el que todo desarrollo científico debe hacerse en beneficio del ser humano, preservando su bienestar y no la maleficencia señala expresamente, es decir, la no alienación.

En el marco jurídico español, el TC ya ha reconocido la fundamentalidad del derecho a la protección de datos al establecer que *“el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. (...)”*⁴⁸ Paralelamente, el Convenio 108 del Consejo de Europa sobre la protección de las personas en relación con el tratamiento automatizado de datos personales, suscrito en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, fue ratificado por España el 27 de enero de 1984 y entró en vigor el 1 de octubre de 1985. En su artículo 1 se establece como uno de sus objetivos *“garantizar, en el territorio de cada Estado Parte, a toda persona física, independientemente de su nacionalidad o residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, especialmente su derecho a la privacidad, en*

⁴⁷ Cfr. *Internet y los derechos de la personalidad*. Luis Martínez Vázquez de Castro (dir.) Patricia Escribano Tortajada (coord.) Federico Arnau Moya Luis Martínez Vázquez de Castro. Tirant lo Blanch. 2019

⁴⁸ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 noviembre. RTC 2000\292. Fundamento jurídico 7º

relación con el tratamiento automatizado de sus datos personales correspondientes".⁴⁹ Aunque otorgar un tratamiento diferenciado al derecho de protección de datos garantiza cierta protección frente a los usos ilícitos o no autorizados de datos, la regulación debe limitar específicamente los usos y accesos de los sistemas de IA para preservar la integridad y la dignidad del ser humano. Como veremos más adelante, con este objetivo Europa ha desarrollado la primera ley en materia de IA, el *AI Act*.

En segundo lugar, la implementación de la IA debe desarrollarse en el marco del respeto al Estado de Derecho, los derechos humanos y los valores democráticos. Es posible que Bolsonaro, Trump o Milei no hubieran alcanzado la Presidencia sin el apoyo de Facebook, YouTube o Twitter. Las redes parecen ser el nuevo espacio del presidente para hablar con la ciudadanía. Estas funcionan con algoritmos controlados por un equipo de ingenieros que conocen sus trucos, fórmulas y mecanismos. Empresas como Cambridge Analytica⁵⁰ tienen la capacidad de manipular y redirigir la información, así como de tergiversarla. Todo esto puede incidir directamente en la opinión pública e incidir en la intención de voto. Por lo tanto, los algoritmos se han convertido en un aliado para ganar elecciones en países democráticos. Cabe cuestionarse hasta qué punto interfiere en los resultados del proceso electoral o en la manipulación de la votación la IA, que también puede destinarse a condicionar el pensamiento de la persona y manipular sus opiniones a través de las *fake news*. Para garantizar el respeto a los derechos humanos, los actores de la inteligencia artificial deben implementar mecanismos y salvaguardias para salvaguardar la autodeterminación del ser humano, especialmente en el ejercicio de sus facultades democráticas.⁵¹

El tercer reto jurídico radica en controlar la seguridad de la información a través de auditorías y verificaciones de los sistemas. Es un factor riesgo la considerable potencia que van a alcanzar los modelos de IA, ya que su rápido desarrollo en los últimos años les permite realizar predicciones y llegar a conclusiones que exceden las capacidades humanas. Por ello, es común preocupación entre los expertos de que puedan resultar

⁴⁹ Artículo 1. Convenio 108 del Consejo de Europa sobre la protección de las personas en relación con el tratamiento automatizado de datos personales. (Ratificado en 1985)

⁵⁰ Cambridge Analytica es una empresa con sede en Londres que utiliza el análisis de datos para desarrollar campañas para marcas y políticos que buscan "*cambiar el comportamiento de la audiencia*", según indica su sitio web.

⁵¹ Cfr. "5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US \$37.000 millones en un día". *BBC News*. (20 marzo 2018)

impredecibles, llegando a adquirir autonomía.⁵² Ya ha sucedido en el marco de las relaciones laborales que los sistemas de IA son utilizados para la selección de personal. Dadas las limitaciones de los modelos de IA, como es el caso del *machine learning*, dependen de la información inicialmente utilizada al configurarlos, lo que requiere una supervisión adecuada. De lo contrario, suceden fallos que pueden traducirse en una vulneración de los derechos de los individuos como sucedió con Amazon.

El 12 de octubre de 2018 el titular de una noticia advertía “*Amazon prescindir de una inteligencia artificial de reclutamiento por discriminar a las mujeres.*” El equipo de Amazon construyó en 2014 un sistema basado en IA para seleccionar y clasificar currículos y así captar el talento joven. Dado que la herramienta se basaba en los resultados de los pasados 10 años, en los que había cierta preferencia por los hombres frente a las mujeres, el sistema adoptó como línea de conducta la preferencia por los hombres en la contratación. La herramienta seleccionaba entre cien los cinco candidatos con mejores currículos. No fue hasta 2015 que la compañía se percató de que el sistema discriminaba a las mujeres para empleos como desarrollo de software y otros puestos técnicos en la compañía. “*Esto sucede cuando entrenas a un sistema con unos datos que piensas que no están sesgados pero que realmente lo están*” explica NEREA LUIS MINGUEZA, estudiante de doctorado en Inteligencia Artificial. Por ello, cuando la información contiene algún tipo de sesgo es probable que los resultados mostrados por el modelo de IA también lo contengan, lo que puede dar lugar a situaciones de discriminación y, en algunos casos, promover la exclusión social.⁵³

Por lo tanto, no establecer medios de verificación y control de los sistemas puede dar lugar a resultados erróneos, o en este caso, sesgados. Esto puede perpetuar y amplificar desigualdades existentes en la sociedad. Muchos especialistas denuncian que la inteligencia artificial además de no evitar el error humano puede empeorar la discriminación, y refuerza muchos estereotipos pues adopta las líneas de conducta humanas. También puede tener repercusiones más amplias en la sociedad más allá de la vulneración a principios como la no discriminación o la igualdad. Esta realidad se

⁵² Cfr. *Retos legales en el uso de la inteligencia artificial*. Artículo elaborado desde Hogan Lovells por Gonzalo F. Gállego, socio; Juan Ramón Robles, asociado; y Joanna Rozanska, asociada. (9 enero 2023)

⁵³ “Amazon prescindir de una inteligencia artificial de reclutamiento por discriminar a las mujeres”. *El País*. Isabel Rubio. 12 octubre 2018.

extrapola a una vulneración de los derechos de intimidad a los que nos venimos refiriendo en este trabajo, pues se basan en la recopilación y análisis de una gran cantidad de datos personales aportados por los candidatos. Entre ellos sus historiales laborales, perfiles en redes sociales, datos biométricos, etc. Cuando estos datos son utilizados por sistemas sin verificación y control, amenazan con invadir la privacidad de los individuos y violar su derecho a la intimidad, pues se manejan datos sensibles, como el estado civil, la orientación sexual o la afiliación política, como criterio para tomar decisiones de contratación. Esto supondría una vulneración al derecho de privacidad de los candidatos.⁵⁴

El cuarto reto legal que se ha de señalar es la amenaza a la veracidad de la información. El *scroll* infinito en las redes o el posteo constante de multimedia convierte a todos los usuarios en productores de contenido. En este contexto, sucede que la expresión, el discurso, la palabra humana, se pueden monitorear, rastrear, y controlar como nunca, incluso manipularse generando diferenciado del original. Es el caso de las ya mencionadas *Fake News*, que presentan una doble amenaza. Por un lado, a la información transparente y veraz, amparada por el derecho a la información, y, por otro lado, una clara amenaza al derecho fundamental de la libre expresión e información, dado que el discurso y la palabra son modificables y se puede controlar el contenido de esta expresión.

Por lo tanto, constituye un imperativo legal crear instrumentos de verificación para desmentir los discursos falsos. Forensic Architecture se presenta como un ejemplo para la investigación en el ámbito de la arquitectura forense. Se trata de un grupo de investigación multidisciplinario con sede en Goldsmith, Universidad de Londres, “*que utiliza técnicas y tecnologías arquitectónicas para investigar casos de violencia estatal y violaciones de derechos humanos en todo el mundo.*”⁵⁵ Ante usuarios que ya adoptan como línea de conducta casi automatizada la sospecha, empresas como Forensic Architecture permiten restaurar la confianza en la veracidad de la información apoyándose precisamente en sistemas de IA. Esta empresa funciona cuando se produce un atentado contra los derechos humanos, como es el caso de los bombardeos en Gaza. La plataforma utiliza la tecnología más innovadora para reconstruir lo ocurrido,

⁵⁴ Cfr. *Privacidad y protección de datos de los trabajadores en el entorno digital*. Baz Rodríguez, J. Wolters Kluwer, 2019.

⁵⁵ Forensic Architecture (FA) Investigations. 2023

cuestionando en cierto modo el discurso del poder. Basados en datos como vídeos de Youtube, diseñan un time line y reconstruyen los hechos con pruebas e imágenes de lo sucedido. Estas herramientas, también digitales, surgen para monitorear el discurso humano y controlar y censurar los contenidos falsos. Se impone un giro forense respecto al discurso de la posverdad que atenta contra la libertad de expresión y contra la veracidad de la información.⁵⁶

El quinto y último reto jurídico es proteger a los usuarios y personas frente a las amenazas concretas de los sistemas de IA al derecho a la intimidad y propia imagen. El contenido multimedia como imágenes o vídeos que los usuarios comparten, o que simplemente circula en los medios, a menudo es manipulado utilizando herramientas de IA. Un caso reciente ilustrativo ha sido el de la cantante Taylor Swift. En enero de 2024 circulaban en la Plataforma X imágenes manipuladas de la cantante que se expandían rápidamente por internet acumulando alrededor de 35 millones de visualizaciones, 24.000 reenvíos y cientos de miles de *likes*. No se trataba de fotos reales, sino de desnudos creados con inteligencia artificial llamados *deepfakes porno*. Esta noticia dirigía la atención hacia el peligro que la proliferación de pornografía falsa generada por IA supone, además del desafío de detener su propagación. Aunque la plataforma intervino para frenar el incidente suspendiendo la cuenta del usuario, algunas imágenes permanecían activas. La Plataforma X se pronunció a través de un comunicado *“Nuestros equipos están eliminando activamente todas las imágenes identificadas y tomando las medidas adecuadas contra las cuentas responsables de publicarlas. Estamos monitoreando de cerca la situación para garantizar que cualquier otra infracción se aborde de inmediato y que el contenido se elimine. Estamos comprometidos a mantener un entorno seguro y respetuoso para todos los usuarios”*.⁵⁷

Por lo tanto, para controlar las amenazas al derecho a intimidad y la propia imagen de los individuos, también es necesario un sistema de seguridad y protección posterior que trabaje por localizar las imágenes y contenido ilícito para retirarlo, así como para perseguir a los responsables por las vías legales pertinentes. En este caso, aplicarían los

⁵⁶ Cfr. *Inteligencia Artificial y libertad de expresión*. Jorge Carrión. Casa Universitaria del Libro UNAM. (2023)

⁵⁷ “La red se llena de ‘deepfake’ de Taylor Swift y muestra el peligro de la IA para las mujeres.” *El País*. 26 de enero 2024, por Clara Ángela Brascia.

ya mencionados *ciberdelitos* incorporados al CP en relación con las conductas ilícitas en el marco de las nuevas tecnologías. Junto a los avances tecnológicos han proliferado comportamientos alevosos, pues, existen nuevas dinámicas delictivas que minimizan los riesgos de identificación de sus autores. Al igual que se han tipificado los delitos de ciberestafa en la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, que da nueva redacción a los artículos 248 y 249 del Código Penal, deberían tipificarse las sanciones a los delitos contra los derechos fundamentales derivados del uso de la IA. Como se verá en el siguiente apartado, la reciente regulación europea prevé sanciones ante el uso de sistemas de IA utilizados para fines ilícitos.

Para finalizar, estos retos jurídicos se ponen de manifiesto en situaciones que demuestran que la inteligencia artificial ya está operando sobre nuestras vidas. Por ello, las autoridades y legisladores están tratando de dar una respuesta legal adecuada que proteja al individuo frente al rápido desarrollo de la IA.

5.1 Regulación Europea en materia de IA.

El desafío que representa la inteligencia artificial es susceptible de ser recogido por la norma en su texto. Existen instrumentos normativos a niveles internacionales, y concretamente en el ámbito de la UE que permiten abordar esta materia. Europa ha tratado de situarse como pionera en el marco regulatorio de la revolución digital. Por ello ha llevado a cabo diversas actuaciones con el objetivo de crear un marco normativo que permita un desarrollo seguro y fiable de estos nuevos avances.

El primer hito significativo que abre paso la regulación europea es la Comunicación de la Comisión de 25 de abril de 2018, titulada: "*Inteligencia artificial para Europa*"⁵⁸. En ella, la Comisión propone que la UE se convierta en un motor en materia de IA preservando los valores éticos y jurídicos que inspiraron su creación. Así, plantea iniciativas en el ámbito de la inversión, la investigación y el apoyo a las empresas, siempre garantizando un marco ético y jurídico alineado con los valores inspiradores de la Unión. Ese mismo año a la UE optó por crear un Grupo de expertos de alto nivel en materia de Inteligencia Artificial, con el objetivo principal de dictar las directrices éticas

⁵⁸ Comunicación de la Comisión (COM 2018) 237 final, de 25 de abril de 2018.

para una IA fiable. La Comisión, asesorada por el Grupo, dictó la Comunicación de 8 de abril de 2019.⁵⁹ Esta recoge los siete requisitos que deben cumplir los sistemas de IA para ser fiables: 1) *acción y supervisión humanas*, 2) *solidez técnica y seguridad*, 3) *gestión de la privacidad y de los datos*, 4) *transparencia*, 5) *diversidad, no discriminación y equidad*, 6) *bienestar ambiental y social*, y 7) *rendición de cuentas*.⁶⁰

Estas primeras Comunicaciones han sido reforzadas por dos posteriores en 2020 y 2021 que amplían las propuestas de 2018 de la Comisión. Insisten en la *excelencia y la confianza* - COM (2020) 65 final, de 19 de febrero de 2020 -, y las repercusiones en materia de *seguridad y responsabilidad civil* de la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la robótica - COM (2020) 64 final-. Esta labor normativa permite un acercamiento a la normativa legal europea en materia de IA, sin embargo, la falta de especificaciones técnicas hace que estemos ante un marco legal ambiguo que tratará de acotar la regulación más reciente.

El más reciente Reglamento de IA se ha desarrollado con la finalidad de desarrollar un sistema de armonización de los requisitos esenciales de seguridad, que se imponen de forma obligatoria a los fabricantes, pero cuyo cumplimiento se presume, siempre que el fabricante observe las normas técnicas, elaboradas por los organismos de normalización. Por lo tanto, se trata de una norma horizontal que sienta las normas armonizadas en materia de IA. Así, el Reglamento de IA ha incorporado los principales requisitos para garantizar una IA fiable y segura en espacio europeo.

La Ley de Inteligencia Artificial parte de un reglamento propuesto el 21 de abril de 2021 por la Comisión Europea cuyo objetivo es introducir un marco normativo y jurídico común para la inteligencia artificial. El Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo provisional el 8 de diciembre de 2023 basándose en la propuesta de la Comisión Europea del 2021 de crear un primer marco regulador de la UE para la IA. La aprobación

⁵⁹ Comunicación de la Comisión (COM 2019) 168 final, de 8 de abril de 2019.

⁶⁰ Cfr. *Capítulo I. Los sistemas de inteligencia artificial en el ámbito laboral y el marco regulador europeo de seguridad del producto*. Inteligencia artificial y prevención de riesgos laborales: Obligaciones y responsabilidades. Beatriz Rodríguez Sanz de Galdeano. 2023

definitiva ha tenido lugar el 13 de marzo de 2024 por la Eurocámara con 523 votos a favor, 46 en contra y 49 abstenciones.⁶¹

Esta propuesta tuvo por objeto garantizar que los sistemas de inteligencia artificial introducidos en el mercado europeo y utilizados en la UE fueran seguros y respetaran los derechos fundamentales y los valores de la UE. Además, la propuesta también pretende incentivar la inversión y la innovación en Europa. La premisa principal consiste en establecer regulaciones en función de su capacidad de perjudicar a la sociedad. Se trata de un enfoque basado en evaluaciones de riesgo: a mayor riesgo, normativas más rigurosas. Al ser la primera iniciativa legislativa de este tipo a nivel mundial, tiene el potencial de servir como punto de referencia global para la regulación de la IA en otras jurisdicciones, de manera similar al impacto del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Esto promueve el modelo europeo de regulación tecnológica como un estándar en la escena internacional.⁶²

El Reglamento se estructura en torno a los siguientes elementos. En primer lugar, un cuerpo de normas que regulan los modelos de IA de uso general de gran impacto que pueden causar un riesgo sistémico en el futuro. Posteriormente, un conjunto de normas sobre los sistemas de IA de alto riesgo. Seguidamente, establece un sistema revisado de gobernanza con algunas competencias de ejecución en el ámbito de la UE. A continuación, detalla una lista de prohibiciones, exceptuando la utilización de la identificación biométrica por parte de las autoridades policiales en espacios públicos, con salvaguardias. Finalmente, garantiza la protección de los derechos mediante la obligación de que los que implementan sistemas de IA de alto riesgo evalúen el impacto en los derechos fundamentales antes de poner en funcionamiento un sistema de IA. Por último, el reglamento establece un Comité Europeo de IA, con representante de cada estado miembro, como encargado de las funciones principales en materia de IA, como recolectar información técnica, cooperar con la armonización de las prácticas y puestas en funcionamiento o aconsejar a la Comisión, entre otros.⁶³

⁶¹ “La Eurocámara aprueba una ley histórica para regular la inteligencia artificial.” *Noticias Parlamento Europeo*. Nota de prensa Ref: 20240308IPR19015. (13 marzo 2024)

⁶² Reglamento de Inteligencia Artificial: el Consejo y el Parlamento alcanzan un acuerdo sobre las primeras normas del mundo en materia de inteligencia artificial. *Consejo de la UE*. Comunicado de prensa. (9 diciembre de 2023)

⁶³ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021) 0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD))

Así el nuevo Reglamento aboga por la defensa de los derechos fundamentales, pues obliga a realizar una adecuada evaluación del grado de afectación a los derechos fundamentales antes de introducir un sistema de inteligencia artificial de alto riesgo en el mercado. Además, este acuerdo también busca aumentar la transparencia en el uso de tales sistemas de IA. Específicamente, se han modificado algunas disposiciones de la propuesta de la Comisión para indicar que ciertos usuarios de un sistema de IA de alto riesgo, incluidas las entidades públicas, deben registrarse en la base de datos de la UE como sistemas de alto riesgo. Asimismo, las nuevas disposiciones enfatizan la obligación de los usuarios de un sistema de reconocimiento de emociones de informar a las personas físicas expuestas a dicho sistema.

6. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Después del análisis jurídico y jurisprudencial realizado, cabe plantear una reforma del marco constitucional con el objetivo de que la CE no quede desactualizada y se protejan adecuadamente los intereses del ciudadano español, que varían según las demandas de la realidad que les rodea. Teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, CORTINA RAMOS opina que se debería *convertir el derecho fundamental a la protección de datos y a la libertad digital en un derecho humano universal*. Por ello, la propuesta de reforma constitucional que en este trabajo planteo obedece principalmente a la preocupación por elaborar respuestas legales adecuadas a la problemática que plantea el impacto digital en la sociedad.

Nuestro ordenamiento jurídico establece una jerarquía normativa en la que la CE es la norma suprema a la que queda supeditada el conjunto del ordenamiento jurídico. Por ello, garantiza una protección reforzada a los derechos fundamentales al otorgarles un tratamiento diferenciado e individualizado. Sin embargo, la CE de 1978 corre el riesgo de quedar obsoleta y no garantizar la tutela eficaz de los derechos si no se adecúa a la realidad social.

Si bien es cierto que los conceptos jurídicos se pueden estirar y adaptar a las exigencias sociales, cuando un derecho adquiere entidad propia no puede ignorarse. Especialmente,

cuando engloba un fenómeno tan amplio y genérico como es el tratamiento de datos en el entorno digital. Aunque la conexión con la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10 permite ampliar el catálogo de derechos fundamentales, la doctrina se muestra crítica pues no se trata de una cláusula aditiva que permita ampliar la lista de derechos indefinidamente. Además, englobar el nuevo derecho a la protección de datos en el ya proclamado derecho a la intimidad del texto constitucional parece resultar insuficiente dada la dimensión que en nuestra sociedad está adquiriendo ese derecho.

La STC 292/2000, ya referida anteriormente en este trabajo, ha sido determinante pues reconoce la fundamentalidad del derecho a la protección de datos en su fundamento jurídico 7º. Es cierto que los derechos fundamentales no son un catálogo cerrado, sino que se permite la protección en la medida en que se enmarquen en el contenido de un derecho fundamental ya reconocido, siendo en este caso el derecho a la intimidad. Hasta ahora ha sido necesario amparar el derecho a la protección de datos en el ámbito de protección de la intimidad del individuo, pues se desconocía la entidad que el derecho podría adquirir. Sin embargo, el desarrollo tecnológico ha sido exponencial en la última década. Ahora parece adquirir entidad propia y por ello propongo reforzar su protección a través de un tratamiento diferenciado y exclusivo. Esto se debe a que se expone a nuevas amenazas, como sucede con la IA, que apuntan hacia la necesidad de elevar su categoría a la de derecho fundamental dado que la normativa debe paliar las inseguridades jurídicas derivadas de un entorno digital cambiante y que evoluciona rápidamente.

Por ello, considero que, para garantizar una eficaz tutela de los derechos fundamentales, el legislador no debe caer en un idealismo iusnaturalista por el que los derechos existen esencialmente por la condición humana de las personas y su dignidad, siendo anteriores a la CE. En este caso, considero que es necesario adoptar un objetivismo positivista por el que los DDF solo existirán si están reconocidos en una norma jurídica elevada al rango de norma suprema, siendo esta la CE. Es la verdadera garantía del ciudadano, pues reforzar la protección de datos a través de una sobreabundancia normativa puede devenir insuficiente y sobre todo ineficaz a largo plazo.

Los derechos fundamentales siempre han perseguido proteger al ser humano frente a las necesidades que surgen ante una realidad cambiante, tal y como nos muestra la Historia. La primera generación de derechos surge como herencia del Estado Liberal. Bajo el lema

liberté, égalité, fraternité la Revolución francesa de 1789 trajo consigo el reconocimiento de una esfera de derechos del individuo frente a los abusos del poder absoluto, buscando garantizar el desarrollo de la persona frente a las limitaciones del absolutismo. Posteriormente, en el contexto de la Revolución Industrial surgen los derechos de segunda generación, buscando la participación del individuo en conexión con el Estado debido a su ciudadanía. Se incluye el derecho de sufragio, al igual que surgen los derechos laborales para proteger al trabajador frente al poder de los patronos y los accidentes en las fábricas. Mas tarde, la tercera generación plantea derechos económicos, sociales y culturales derivados del Estado social. En la actualidad, la revolución digital plantea que tengamos presente el posible nacimiento de derechos para proteger al ser humano del desarrollo tecnológico y de la inteligencia artificial.

Dicho de otro modo, hablamos de la posibilidad del surgimiento de derechos de Cuarta Generación. Aquellos que afectan a las condiciones de un individuo que vive en colectividad, aporta nuevos valores a la convivencia y se ve afectado por las situaciones que se viven ante el fenómeno de la globalización. Por ello, aunque el TC haya tratado de elevar a derecho fundamental el derecho de protección de datos a través de la jurisprudencia, posiblemente será su mención explícita en el texto constitucional la que de paso a una nueva generación de derechos en el contexto de la era digital. Así lo señalan autores como LASALLE, que habla en su obra *Ciberleviatán* de la necesidad de frenar un poder tecnológico que decide por nosotros a través de la IA y los algoritmos. Establece un paralelismo con el modelo de Hobbes refiriéndose a un Leviatán tecnológico, y plantea en su último capítulo un pacto basado en la propiedad de los datos, los derechos digitales y el liberalismo tecnológico al servicio de la ciudadanía. En este libro hace referencia a que Europa debe posicionarse como pionera de este cambio - que parece haber sucedido con la primera Ley de IA en 2023 - como defensora de una sociedad democrática capaz de reinventarse a sí misma y abierta a los derechos del hombre.

Concluyo, por lo tanto, señalando que una reforma constitucional acompañada de un cambio a nivel internacional y europeo reforzaría la protección de los ciudadanos en el contexto de una sociedad digital. La CE podría incorporar así una cuarta generación de derechos fundamentales que protejan la libertad y la dignidad del individuo en relación con el tratamiento de sus datos, los algoritmos y las amenazas de la IA. Una estructura legal firme permitirá encauzar el desarrollo tecnológico hacia el beneficio y defensa del

interés del ser humano, preservando su libertad y su dignidad, pues “*la automatización debe estar al servicio de ideales humanos*”.⁶⁴

7. CONCLUSIÓN

Este trabajo ha tratado de abordar y estudiar el estado actual de los derechos de intimidad y propia imagen en contraste con las libertades de expresión e información. La colisión entre ambos derechos y el equilibrio en su protección se presenta como un desafío legal tradicional tanto a nivel nacional como europeo. A través de un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de España he tratado de plasmar los principales conflictos entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información.

En este conflicto de derechos, las intromisiones han sido principalmente protagonizadas por los medios informativos en la esfera privada de los individuos. Nuestra sociedad ha evolucionado a pasos agigantados y en ese avance tecnológico hemos cedido algunas libertades, a veces de manera consciente y otras de manera inconsciente. Las formas de amenaza a la intimidad se han ampliado con la proliferación de los medios informativos, las redes sociales y el avance de la inteligencia artificial. Han aparecido nuevas variables que obligan a redibujar los límites del derecho a la intimidad en contraposición con la libertad de información.

Por ello, este trabajo ha expuesto el contenido esencial de los derechos a través de una minuciosa descripción de cada uno. A continuación, se ha procedido a hacer un análisis detallado de la puesta en práctica de los límites entre derechos, basándose en la jurisprudencia. Después, he señalado la problemática actual en relación con el tratamiento de datos y de qué manera se enmarca su protección en el derecho a la intimidad. Seguidamente, me he detenido en el debate jurídico suscitado por el rápido desarrollo de la IA. El ámbito privado y la intimidad del individuo se ven afectados por amenazas derivadas del entorno digital. Así, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, el derecho se ve obligado a desarrollar una normativa que contenga las pautas legales que servirán de orientación para enfrentar futuros conflictos. Finalmente, he concluido con

⁶⁴ Ibid. Capítulo VII: Sublevación liberal. *Ciberleaviatán: El colapso de la democracia liberal frente a la revolución digital*. Jose M^a Lasalle. (2019) Editorial Arpa. Pág 149

una propuesta de reforma constitucional. Dado que el derecho tiene la facultad de reaccionar ante una realidad mutante no debe ir en contra del progreso, sino adaptarse a él. Por ello, se debe tener en cuenta que la evolución de la sociedad digital está suponiendo graves afectaciones a nuestra intimidad y por tanto no se puede concebir una sociedad moderna sin garantizar que los derechos fundamentales están adecuadamente protegidos.

A modo de conclusión, este trabajo ha tratado de esclarecer los límites entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Lejos de alcanzar una respuesta definitiva sobre la primacía de derechos en caso de conflicto, he recogido las pautas legales esenciales que la jurisprudencia señala en caso de conflicto. Además, he señalado las nuevas amenazas a la intimidad que derivan del rápido desarrollo tecnológico que experimentamos en la sociedad actual. Sin haber proporcionado una respuesta única a un debate jurídico aún vigente, pretendo haber contribuido en cierta medida a esclarecer las principales cuestiones jurídicas para entender las amenazas al derecho a la intimidad derivadas de la sociedad digital.

8. SENTENCIAS

- Sentencia núm. 11/1981 de 8 abril. Tribunal Constitucional (Pleno). RTC 1981/11.
- Sentencia núm. 53/1985 de 11 abril. Tribunal Constitucional (Pleno). RTC 1985/53.
- Sentencia núm. 37/1989 de 15 febrero. Tribunal Constitucional (Sala Primera). RTC 1989/37.
- Sentencia 176/1995, de 11 de diciembre. Tribunal Constitucional. (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996)
- Sentencia núm. 58/1998 de 16 marzo. Tribunal Constitucional. RTC 1998/58
- Sentencia núm. 292/2000 de 30 noviembre. Tribunal Constitucional (Pleno). RTC 2000/292.
- Sentencia núm. 159/2009 de 29 junio. Tribunal Constitucional. RTC 2009\159.
- Sentencia núm. 692/2010 de 26 octubre. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) RJ 2010/7607.
- Sentencia núm. 208/2013, de 16 de diciembre Tribunal Constitucional (Sala 2ª).
- Sentencia núm. 7/2014, de 27 de enero. Tribunal Constitucional (Sala 1ª).
- Sentencia núm. 19/2014, de 10 de febrero. Tribunal Constitucional (Sala 1ª).
- Sentencia núm. 24/2019 de 25 febrero. Tribunal Constitucional. RTC 2019\24
- Sentencia núm. 93/2021 de 10 mayo. Tribunal Constitucional. RTC 2021/93.

- Sentencia núm. 8/2022 de 27 enero. Tribunal Constitucional (Sala Primera). RTC 2022\8
- Sentencia núm. 66/2022 de 2 junio. Tribunal Constitucional (Pleno). RTC 2022/66
- Sentencia núm. 191/2022 de 6 junio. Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 1ª). JUR 2022\246734
- Caso Mosley contra Reino Unido. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª) Sentencia de 10 mayo 2011. TEDH 2011/45
- Caso Von Hannover contra Alemania. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Sentencia de 7 febrero 2012. TEDH 2012/10
- Caso Barbulescu contra Rumania. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Sentencia de 5 septiembre 2017. TEDH 2017/61
- Caso López Ribalda y otros contra España. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Sentencia de 9 enero 2018. TEDH 2018/1

9. LEYES Y NORMATIVA EUROPEA

Constitución Española 1978. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Ley de Protección de datos de carácter personal. *Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.* RCL 2018/1629. BOE 6 diciembre 2018, núm. 294.

Circular 1/2019, de 7 de marzo, de la AEPD, *sobre el tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas y envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería por parte de partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores al amparo del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

Reglamento Europeo de inteligencia artificial (RIA o AI ACT) Proyecto del Parlamento Europeo y del Consejo *por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial y se modifican determinados actos legislativos de la Unión.* Aprobado en 2023.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, *sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión.*

Reglamento de Inteligencia Artificial: el Consejo y el Parlamento alcanzan un acuerdo sobre las primeras normas del mundo en materia de inteligencia artificial. Consejo de la UE. Comunicado de prensa. (9 diciembre de 2023)

10. BIBLIOGRAFÍA

ALEXANDRE H. CATALÀ I BAS. *Los personajes del público y el acoso mediático: el morbo elevado a la categoría de interés general*. Cuadernos. Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol (Universidad de Valencia). Nº 60/61. pp. 221-235.

“Amazon prescindir de una inteligencia artificial de reclutamiento por discriminar a las mujeres”. EL PAÍS. Isabel Rubio. 12 octubre 2018.

BAÑO CARVAJAL, ÁNGELA; & REYES ESTRADA, JENNY. *Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales*. Revista jurídica. Crítica y Derecho. Vol. 1(1). Julio-diciembre, 2020. Pp. 49-60.

BAZ RODRÍGUEZ, J.: *Privacidad y protección de datos de los trabajadores en el entorno digital*, Wolters Kluwer, 2019.

BOIX PALOP, A. (2016). *La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales*. Revista de Estudios Políticos, 173, Pags 55-112. Accesible en: <file:///Users/mariareciocalero/Downloads/Dialnet-LaConstruccionDeLosLimitesALaLibertadDeExpresionEn-5698474.pdf>

BRASCIA, C. A. “La red se llena de ‘deepfake’ de Taylor Swift y muestra el peligro de la IA para las mujeres.” EL PAÍS. 26 de enero 2024.

CARRIÓN, JORGE. *Inteligencia Artificial y libertad de expresión*. Casa Universitaria del Libro UNAM. (2023) Videoconferencia.

CASTELLANOS. CLARAMUNT, JORGE. *La gestión de la información en el paradigma algorítmico: inteligencia artificial y protección de datos*. Universitat de València. Métodos de Información, vol. 11 n. 21 (2020). Pp 59-77 Accesible

en: [file:///Users/mariareciocalero/Downloads/Dialnet-LaGestionDeLaInformacionEnElParadigmaAlgoritmico-7966054%20\(1\).pdf](file:///Users/mariareciocalero/Downloads/Dialnet-LaGestionDeLaInformacionEnElParadigmaAlgoritmico-7966054%20(1).pdf)

Definición del Diccionario Panhispánico del español jurídico. Real Academia Española RAE (2024)

GALLEGO, F. GONZALO. *“Retos legales en el uso de la inteligencia artificial.”* Artículo elaborado desde Hogan Lovells por Gonzalo F. Gállego (coord.); Juan Ramón Robles, asociado; y Joanna Rozanska, asociada. (9 enero 2023)

GARBERÍ LLOBREGAT, J. Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen frente a la libertad de expresión y el derecho a la información, 1ª Edición, Ed. Bosch. Barcelona, 2007.

GUARDIOLA, MIRIAM. *Los nuevos “delitos informáticos” tras la reforma del código penal.* Legal Today (2016) Accesible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/los-nuevos-delitos-informaticos-tras-la-reforma-del-codigo-penal-2016-04-29/>

HERNÁN ORTIZ, ANA ISABEL. *Capítulo 1: El derecho a la intimidad en la sociedad de la información. El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales.* Dykinson, 2002.

“La Eurocámara aprueba una ley histórica para regular la inteligencia artificial.” Noticias Parlamento Europeo. Nota de prensa. (13 marzo 2024)

LASALLE, JOSE M^a. *Capítulo VII: Sublevación liberal. Ciberleaviatán: El colapso de la democracia liberal frente a la revolución digital.* (2019) Editorial Arpa. Pág 149 y ss.

Libertad de información y derecho a la intimidad: ¿Cómo resolvemos sus conflictos en vía penal? Publicado por Juan Antonio García Amado. (13 mayo, 2019). Constitucional. Almacén de Derecho. Accesible en:

<https://almacenederecho.org/libertad-de-informacion-y-derecho-a-la-intimidad-como-resolvemos-sus-conflictos-en-via-penal>

LLAMAZARES CALZADILLA, M. Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático, 1ª Edición, Ed. Civitas. Madrid, 1999, p. 41. Constitución española de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29/12/1978.

LÓPEZ ORTEGA, JUAN JOSÉ. *El derecho a la intimidad. Nuevos y viejos debates*. Director: Juan José López Ortega. Coordinadores. Juan Diego Salom Piedra. Fredy Valenzuela Ylizarbe. Dykinson. 2017. Págs 55y ss.

MACIEJEWSKI, M. *La protección de datos personales*. Fichas temáticas sobre la Unión Europea: Un espacio de libertad, seguridad y justicia. Parlamento Europeo. 2023.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, LUIS. *Internet y los derechos de la personalidad*. Luis Martínez Vázquez de Castro (dir.) Patricia Escribano Tortajada (coord.) Federico Arnau Moya, Luis Martínez Vázquez de Castro. Tirant lo Blanch. (2019)

MIGUEL BÁRCENA, J. *Las transformaciones del derecho de la información en el contexto del ciberperiodismo*. Revista de Estudios Políticos de (2016). 173, 141-168. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.04>

RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO, BEATRIZ. *Capítulo I. Los sistemas de inteligencia artificial en el ámbito laboral y el marco regulador europeo de seguridad del producto. Inteligencia artificial y prevención de riesgos laborales: Obligaciones y responsabilidades*. 2023

SAMOILI, S., LOPEZ COBO (coord.), M., Gomez Gutierrez, E., De Prato, G., Martinez-Plumed, F. and Delipetrev, B., *AI WATCH. Defining Artificial Intelligence*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020, ISBN 978-92-76-17045-7, doi:10.2760/382730, JRC118163. Accesible en: <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC118163>

SARTORI, GIOVANNI. *Homo Videns, La sociedad teledirigida*. Suma de Letras, Madrid, 2005, pp. 95 y ss.

“5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US \$37.000 millones en un día”. BBC News. (20 marzo 2018)